

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., JUEVES 5 DE ENERO DE 1989

No.21,207

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No. 2 de 3 enero de 1989, por la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 201-290 de 30 de diciembre de 1988, por la cual se da una autorización.

Resolución No. 603-04-118-ALCN, de 28 de octubre de 1988, por la cual se aprueba en todos sus términos el Reglamento de Seguridad para buques de pesca de 24 metros de eslora en adelante.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

APRUEBASE UN CONVENIO

LEY No. 2
De 3 de enero de 1989

Por la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, que a la letra dice:

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos

en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudique el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

Teniendo presente la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono,

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor información y observación sistemática con el fin de aumen

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA
Editores Renovación, S. A. Vía Fernandez de Cordoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

JOSE F. DE BELLO JR.
SUBDIRECTOR

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00
En el Exterior: \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Toda paga adelantado

tar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa
de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación.

Decididas a proteger la salud humana y el medio am-
biente de los efectos adversos resultantes de las modifica-
ciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

DEFINICIONES

Los efectos del presente Convenio:

1. Por "capa de ozono" se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa linfostró del planeta.
2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos, significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de explotación o para los materiales útiles al ser humano.
3. Por "tecnologías o equipo alternativos" se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.
4. Por "sustancias alternativas" se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.
5. Por "Partes" se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.
6. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados miembros de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.
7. Por "protocolos" se entienden los protocolos del presente

Convenio.

Artículo 2

OLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.
2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:
 - a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;
 - b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;
 - c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con vistas a la adopción de protocolos y anexos;
 - d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte.
3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.

venio.

4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Artículo 3

INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMÁTICAS

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:

- a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;
- b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);

c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;

d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;

e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

f) Las sustancias y tecnologías alternativas;

g) Los asuntos socioeconómicos conexos; como se especifica en los anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Artículo 4

COOPERACION EN LAS ESFERAS JURIDICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial

y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:

a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;

b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;

c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;

d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

Artículo 5

TRANSMISION DE INFORMACION

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las partes en los instrumentos pertinentes.

Artículo 6

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por

la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.

4. La Conferencia de las Partes examinará en forma conjunta la aplicación del presente Convenio y, asimismo:

a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;

c) Promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;

d) Adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;

e) Considerará y adoptará, según sea necesario y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;

f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en los protocolos pertinentes;

g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;

h) Considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8;

i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y

comités:

k) Considerará y tomará todas las medidas adicionales que se estimen necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 7 SECRETARÍA

1. Las funciones de la Secretaría serán:

a) Organizar las reuniones previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al artículo 8;

c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;

d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. Las funciones de secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 8. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8

ADOPCION DE PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2.
2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

Artículo 9

ENMIENDAS AL CONVENIO O A LOS PROTOCOLOS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
2. Las enmiendas del presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.
4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.
5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que la hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.
6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que están presentes y emiten un voto afirmativo o negativo.

Artículo 10

ADOPCION Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.
2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 9;
 - b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;
 - c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo sufrirá efecto para todas las partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.
3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este Convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 11

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.
2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos

oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia a que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorio uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.

6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

Artículo 12

FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

Artículo 13

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y

sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Artículo 14

ADHESION

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 15

DERECHO DE VOTO

1. Cada una de las Partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 16

RELACION ENTRE EL PRESENTE CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser parte en un protocolo a menos que sean o pasen o ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las partes en el protocolo de que se trate.

Artículo 17

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.

3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposita su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 18

RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 19

RETIRO

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier Protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.

3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fe-

cha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.

4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retire también de los protocolos en los que esa Parte.

Artículo 20

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:

a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14;

b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el artículo 17;

c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 19;

d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9;

e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el artículo 10;

f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;

g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

Artículo 21

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Viena, el 22 de marzo de 1985

ANEXO I

INVESTIGACIÓN Y OBSERVACIONES SISTEMÁTICAS

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:

a) Una modificación de la capa de ozono que cause una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;

b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Las Partes en el Convenio, de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera

- i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;
- ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;
- iii) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa límite del planeta mediante instrumentos *in situ* e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;
- iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular

los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.

b) Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación.

- i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;
- ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;
- iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fototransmutación, adaptación y protección;
- iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;
- v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;
- vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.

c) Investigación de los efectos sobre el clima.

- i) Estudios teóricos y observación de los efectos radiativos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera; ii) Investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.

d) Observaciones sistemáticas de:

- i) El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total,

de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;

- ii) Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias NO_x , NO_y , ClO_x y del carbono;

- iii) Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;

- iv) El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de ésta, utilizando mediciones de satélites;

- v) El flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);

- vi) Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;

- vii) Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;

- viii) Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.

3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.

a) Sustancias compuestas de carbono

i) Monóxido de carbono (CO)

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Anhidrido carbónico (CO_2)

El anhidrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al

ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) Metano (CH_4)

El metano es de origen natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) Especies de hidrocarburos que no contienen metano

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancias nitrogenadas

i) Oxido nítrico (N_2O)

Las principales fuentes de N_2O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nítrico es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) Oxidos de nitrógeno (NO_x)

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradas

i) Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo,

CCl_4 , CFCl_3 , (CFC-11), CF_2Cl_2 (CFC-12), $\text{C}_2\text{F}_5\text{Cl}_3$ (CFC-113), $\text{C}_2\text{F}_5\text{Cl}_2$ (CFC-114)

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x , que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

ii) Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo,

CH_3Cl , CH_2Cl_2 , CH_2Cl (CFC-22), CH_3CCl_3 , CH_2Cl_2 (CFC-21)

Las fuentes del CH_3Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

d) Sustancias bromadas

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo CF_3Br

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de un modo análogo al ClO_x .

e) Sustancias hidrogenadas

i) Hidrógeno (H_2)

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

11) Agua (H₂O)

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figuran la oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno.

Anexo II

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica:

2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;
- b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;
- c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;
- d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

- a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;
- b) Las limitaciones y riesgos que conlleva la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I

Esta información incluye datos sobre:

- a) Producción y capacidad de producción;
- b) Uso y modalidades de utilización;
- c) Importación y exportación;
- d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

Artículo 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

M. L. CELSO GUSTAVO GARRISO
Presidente de la Asamblea
Legislativa

LIC. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 3 DE Enero DE 1989.

M. L. CELSO GUSTAVO GARRISO
MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

José Calvo
Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DASE UNA AUTORIZACION

30 de diciembre de 1988

RESOLUCION N°.201-290

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6° del Decreto de Gabinete 109 de mayo 7 de 1970, faculta al Director General de Ingresos para dictar o establecer reglas y requisitos formales que permitan una mayor eficacia en la fiscalización de los impuestos bajo su responsabilidad;

QUE con motivo de haberse dictado otras medidas de carácter Administrativo relacionados con la exigencia del Paz y Salvo Nacional, se requiere de acciones paralelas que permitan una gestión Administrativa

más expedita en tal sentido;
RESUELVE

Las personas naturales que presenten declaración jurada de renta correspondiente al período fiscal que vence el 31 de diciembre de 1988 y que parte de sus ingresos declarados provengan de salarios o emolumentos sujetos al régimen de retención deberán adjuntar al formulario de declaración jurada de renta, una certificación expedida por su empleador en la cual bajo la gravedad de juramento se certifique que las sumas retenidas al contribuyente fueron remitidas al Tesoro Nacional.

Las declaraciones juradas que se mencionan en el párrafo anterior a las cuales se les anexe la certificación requerida no se les computará como crédito las sumas que supuestamente fueron retenidas y se les liquidará el impuesto prescindiendo

de las mismas.

PARAGRAFO: No se requerirá la certificación que trata la presente Resolución cuando los salarios o emolumentos provengan de erogaciones del Sector Público.

ADVERTIR que esta Resolución comenzará a regir a los 15 días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6° del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LICDO. RICARDO S. LEVY S.
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

SECRETARIO AD-HOC

APRUEBASE UN REGLAMENTO

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES
RESOLUCION NO. 603-04-118-ALAN
RANGO: MARINA MERCANTE NACIONAL
Panamá, 28 de octubre de 1988

EL SUBSETO: DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES, en uso de la facultades que le concede la Ley,

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 2 de la Ley 2 de 17 de enero de 1960, es deber de la Dirección General Consular y de Naves establecer los reglamentos necesarios para la inspección de los buques inscritos en la Marina Mercante Nacional.

Que un gran número de buques de pesca actualmente inscritos en la Marina Mercante Nacional no están sujetos a ninguna reglamentación o inspección específica de seguridad, nacional o internacional, porque la mayoría de los convenios internacionales marítimos excluyen este tipo de buques de su ámbito de aplicación.

Que estos buques representan un área de peligro potencial y en consecuencia sufren con alta frecuencia accidentes y pérdidas de vidas humanas y propiedades en el mar que podrían ser reducidas en gran medida por la aplicación de reglamentos de seguridad específicos.

Que la República de Panamá, como firmante de los Convenios Internacionales relativos a la seguridad de la navegación marítima y la prevención de la contaminación de las aguas del mar, debe tomar las medidas necesarias para garantizar que todo buque inscrito en la Marina Mercante Nacional alcance los más altos niveles de seguridad para la vida y la propiedad en el mar.

RESUELVE:

Aprobar en todos sus términos el Reglamento de Seguridad para buques de pesca de 24 metros de eslora en adelante, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 1 - Propósito.

El propósito de este Reglamento es garantizar que los buques de pesca de la República de Panamá de 24 metros de eslora en adelante sean construidos, equipados, mantenidos, operados e inspeccionados de forma tal que se alcancen los más altos niveles de seguridad potenciales.

ARTICULO 2 - Aplicación.

A menos que se estipule expresamente lo contrario, el presente Reglamento será aplicado a todos los buques de pesca de bandera panameña de 24 metros

de eslora en adelante, con las excepciones indicadas en el Artículo 4.

ARTICULO 3 - Definiciones.

- "Reglamento" se refiere al presente reglamento.
- "DGCN" es la Administración Marítima del Gobierno de la República de Panamá, Dirección General Consular y de Naves.
- "Organización Reconocida" es una organización oficialmente autorizada por la Administración para llevar a cabo los reconocimientos mencionados en el presente Reglamento.
- "Aprobado" significa aprobado por la Administración.
- "Buque de pesca" es un buque utilizado para pescar peces u otras criaturas vivientes del mar.
- "Buque nuevo" es un buque cuya quilla se ha colocado, o que se encuentra en una etapa equivalente de construcción en o después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- "Buque existente" es un buque que no es nuevo.
- "Servicio costero" es la navegación que no excede de 20 millas náuticas desde la tierra más próxima.
- "Buque" para los efectos del presente Reglamento es un buque de pesca sujeto a la reglas aquí contenidas.
- "Buque clasificado" es un buque plenamente clasificada por una sociedad de clasificación autorizada por la Administración.
- "SOLAS" es el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 y su Protocolo de 1978. Esto puede incluir, a discreción de la DGCN y para la aplicación del presente Reglamento, cualquier entendimiento a los mismos o cualquier nuevo convenio que los reemplace y pueda entrar en vigor en el futuro.
- "Eslora" de un buque es el 85% de la eslora total en una flotación al 85% del puntal mínimo medido desde la línea de quilla a la parte alta del buo en la cubierta de trabajo en el costado, o la longitud desde el canto de proa de la roda hasta el eje de la mecha del timón, el fuera seor. En buques diseñados con asiento de quilla, la flotación en que se mide la eslora es tomada paralela a la flotación de proyecto.

ARTICULO 4 - Excepciones.

El presente Reglamento no se aplicará a:

- Buques empleados exclusivamente para actividades deportivas o recreativas.
- Buques empleados exclusivamente para el procesamiento de peces y otros recursos

vivientes del mar.

- c) Buques empleados exclusivamente en investigaciones o adiestramiento.
- d) Buques empleados exclusivamente en el transporte de pescado.

La Administración puede, en las condiciones que crea adecuadas, eximir a los buques existentes de cualesquiera requisitos del presente Reglamento, si está de acuerdo en dichos requisitos no son prácticos o razonables en el caso de dicho buque.

Asimismo, la Administración podrá dictar normas especiales de aplicación de este Reglamento para las naves sujetas al mismo que operen exclusivamente dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

ARTÍCULO 5 - Equivalencias.

Dondequiera que el Reglamento requiera que se instale o lleve un material, equipo o aparato en particular, o que se tome una disposición particular en un buque, se podrá instalar o llevar otro equipo o aparato en su lugar, o se podrán tomar otras disposiciones en dicho buque, si la Administración considera que dichas alternativas serán tan efectivas como lo estipulado por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6 - Documentos Requeridos.

- a) Certificado de Arqueo: Se llevará a bordo un Certificado de Arqueo. Peseado expedido por la Administración, el cual indicará los valores del arqueo bruto y neto calculados de acuerdo con las reglas para el arqueo actualmente vigentes en la República de Panamá.
- b) Patente de Navegación - Se llevará a bordo una Patente de Navegación (Provisional o Reglamentaria) vigente.
- c) Recibos de Impuestos - Se llevarán a bordo los recibos corrientes de los impuestos anuales y la tasa de inspección.
- d) Licencia de Radio - Los buques con estación de radio llevarán un Permiso o Licencia de Radio vigente.
- e) Certificado de Seguridad para Buque de Pesca - Se llevará a bordo un Certificado de Seguridad para Buque de Pesca válido y emitido por la Administración. La vigencia del certificado no excederá de cinco (5) años sujetos a un reconocimiento anual progresado entre tres meses antes o tres meses después del aniversario del reconocimiento para la emisión del certificado. Este es un certificado combinado que abarca los aspectos de seguridad de construcción, equipo y radio.
- f) Cuando sea aplicable, se llevará a bordo un "Certificado Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos" válido.
- g) Cuando sea aplicable, se llevará a bordo un "Certificado de Inspección de Alcantarales de Tripulación" válido.

ARTÍCULO 7 - Reconocimientos y Certificación.

La expedición y validación anual del Certificado de Seguridad para Buque de Pesca estarán sujetos a la supervisión satisfactoria de un reconocimiento llevado a cabo por una organización reconocida, y que cubra todas las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8 - Estabilidad y Límites de Carga.

En el reconocimiento inicial, la organización reconocida aprobará un calado máximo operativo permitido que se marcará en ambos costados del buque. Será tal que, en las condiciones de operación asociadas, el francobordo y la estabilidad del buque sean adecuadas para el servicio previsto. Se presentará un informe completo indicando todas las aberturas del casco que puedan dar lugar a inundación progresiva, junto con sus medios de cierre. La situación y medios de cierre de estas aberturas serán a satisfacción de la Administración.

a) Estabilidad de buques nuevos.

- 1. Todo buque nuevo estará sujeto a una experiencia de estabilidad al terminarse la construcción y se determinarán sus características de estabilidad a satisfacción de la Administración. Se suministrará al Capitán información fiable y suficiente para permitirle obtener una estimación precisa de la estabilidad del buque en diferentes condiciones de servicio.
- 2. Cuando se hagan reformas al buque, la Administración podrá requerir información adicional sobre la estabilidad.
- 3. Condiciones de carga: Los datos de estabilidad y trimado deberán incluir al menos las siguientes condiciones:
 - Salida hacia el caladero con provisiones, hielo, combustible, equipo de pesca y otros elementos esenciales.
 - Salida del caladero con una carga completa de pescado.
 - Llegada a puerto con una carga completa de pescado y el 10% de las provisiones, combustible y otros elementos esenciales.
 - Llegada a puerto con el 20% de una carga completa de pescado y el 10% de las provisiones, combustible y otros elementos esenciales.
- 4. Los criterios mínimos de estabilidad serán los que se indican a continuación u otros alternativos de una fuente reconocida y aceptable para la Administración.
 - El área bajo la curva de brazos adrizantes no será menor de 0.055 metros-radián hasta un ángulo de escora de 30° ni menor de 0.050 metros-radián hasta 40° o hasta el ángulo de inundación (α) si este fuese menor de 40°. Además, el área bajo la curva de brazos adrizantes (curva GZ) entre los ángulos de 30° y 40°, o entre 30° y el ángulo de inundación (α) si este fuese menor de 40°, no será menor de 0.030 metros-radián.

-- El brazo adrizante (GZ) no será menor de 200 mm para un ángulo de escora de 30° o mayor.

-- El máximo brazo adrizante (GZ max.) se generará a un ángulo de escora preferiblemente mayor de 30° pero nunca menor de 25°.

-- La altura metacéntrica inicial (GM) no será menor de 350 mm.

- 5. En los buques que operen en zonas donde los efectos del viento o los depósitos de hielo sobre las partes expuestas del casco, las superestructuras y otras estructuras sobre la cubierta pudieran afectar adversamente su estabilidad, se podrá exigir que se tengan en cuenta estos efectos, según las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional, al cumplir con los criterios arriba citados.
- 6. Se deberá tener en cuenta el efecto de todas las superficies libres significativas que se produzcan en los tanques u otros espacios cerrados en los que se puedan acumular cantidades de líquidos. Los espacios abiertos o parcialmente cerrados que tengan limitadas sus disposiciones para el drenaje de líquidos pueden también incluirse en esta categoría a discreción de la Administración.
- 7. Se instalarán dispositivos (arcadas longitudinales) para impedir el desplazamiento del pescado en las bodegas a satisfacción de la Administración. Dichos dispositivos cumplirán, dentro de lo posible, con las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional.

b) Estabilidad de buques existentes.

- 1. Todo buque existente tendrá sus características de estabilidad a satisfacción de la Administración. En ciertos casos la Administración podrá exigir que se haga una experiencia de estabilidad para confirmar las características de estabilidad. Esta experiencia debería normalmente hacerse antes del segundo reconocimiento anual. Sin embargo, se podrán aceptar otros métodos de determinar las características de estabilidad del buque, tales como pruebas del período de balance combinadas con datos de buques similares. Se suministrará al Capitán información fiable y suficiente para permitirle obtener una estimación precisa de la estabilidad del buque en diferentes condiciones de servicio.
- 2. La información del Capitán podrá estar en forma de una "Carta de Estabilidad" que dé instrucciones específicas sobre la capacidad de carga del buque. El formato de esta carta deberá ser aprobado por la Administración.
- 3. La Administración podrá aceptar a discreción las cartas de estabilidad emitidas por las Administraciones de los anteriores países de abanderamiento y la información preexistente sobre la estabilidad, como evidencia del cumplimiento de los requisitos de este Artículo.

ARTÍCULO 9 - Construcción.

Los buques tendrán suficiente resistencia estructural para soportar todas las condiciones previas de servicio. Se considerará que los buques construidos y mantenidos según las reglas de una sociedad de clasificación reconocida por la Administración cumplen con estos requisitos. Para los restantes buques, los criterios deberán cumplir con los requisitos de la Administración.

ARTÍCULO 10 - Varandas en Secco.

Como mínimo cada dos años y medio los buques serán puestos en un dique seco o varadero y se efectuará un examen prolijo de la obra viva y la obra muerta. La varanda puede tener lugar por separado de los reconocimientos para emitir el Certificado de Seguridad para Buque de Pesca, pero está sujeta a verificación por la organización reconocida que haga dicho reconocimiento, y si el informe del siguiente reconocimiento periódico deberá incluir un informe detallado de la varanda en seco.

ARTÍCULO 11 - Instalaciones de Maquinaria.

La maquinaria principal y auxiliar, el equipo de gobierno, las calderas, los sistemas de combustible, los compresores y botellas de aire, los sistemas de tuberías y bombas y los sistemas de refrigeración deberán estar diseñados, construidos e instalados de acuerdo con la buena práctica naval. Deben además estar protegidos y mantenidos de modo que no constituyan un peligro para las personas. Se considerará que los buques clasificados cumplen con estos requisitos. Para los restantes buques, los criterios deberán cumplir con los requisitos de la Administración.

Los siguientes requisitos mínimos serán aplicables a todos los buques, clasificados o no:

- a) Los buques tendrán suficiente potencia citada para garantizar el control del buque en todas las circunstancias normales.
- b) Se dispondrán en el puente de navegación indicadores de velocidad y dirección de giro de las hélices si el buque tiene hélices de paso fijo, y de paso y de velocidad de giro si las hélices son de paso controlable. En buques menores de 45 metros de eslora se aceptarán los tacómetros del motor-propulsor como equivalentes a los indicadores de velocidad de las hélices.
- c) Se dispondrán puentes de comunicación entre el puente de navegación y la sala de máquinas. Se considerará que un control remoto de la maquinaria propulsora es equivalente a lo anterior. En buques mayores de 45 metros de eslora deberán instalarse dos de estos medios, uno de los cuales será un telegrafo de máquinas que dé indicación visual de las órdenes y las respuestas, tanto en el puente de navegación como en la sala de máquinas.
- d) Los buques tendrán un mecanismo principal de gobierno capaz de dirigir el buque a la velocidad máxima de servicio a vante. El mecanismo principal de gobierno y el timón serán también capaces de operar sin dañarse a la máxima velocidad citada.
- e) Los buques de una sola hélice de 45 metros de eslora en adelante y que no tengan un sistema principal de gobierno completamente duplicado, tendrán

un mecanismo auxiliar de gobierno que permita dirigir el buque a una velocidad de navegación razonable y capaz de ser puesto en acción rápidamente en una emergencia. Habrá unas instrucciones claras exhibidas en un lugar visible para poner en funcionamiento este sistema.

- f) Se dispondrá un indicador en el puente de navegación para mostrar la posición exacta del timón.
- g) Los buques tendrán un sistema eficaz de bombeo de sentinas, capaz de drenar todo compartimiento estanco que no sea ni un tanque permanente de combustible o aceite, ni un tanque de agua. Sin embargo, cuando la Administración considere que la seguridad del buque no será afectada, se podrá disponer los arreglos de bombeo en determinados compartimientos. Se considerará que los buques clasificados cumplen con estos requisitos. En los restantes buques se aplicará lo siguiente:
 1. Habrá dos bombas de sentina independientes, operadas mecánicamente, capaces de dar una velocidad no menor de 2 m/s a través de la tubería principal de sentinas, cuyo diámetro interno no debe ser menor de 5 cm. Se puede aceptar una bomba de lastre o de servicios generales como bomba de sentinas, siempre y cuando tenga las conexiones necesarias al sistema de bombeo de sentina. En buques menores de 45 metros de eslora, se podrá aceptar una bomba portátil con accionamiento por motor de combustión interna y con una manivela de succión flexible capaz de alcanzar el fondo de todos los compartimientos, en lugar de una de las bombas de sentina.

2. Las succiones, válvulas de retención, cajas de distribución y varillas de control, incluyendo los pasos a través de los escapes y su accesibilidad, cumplirán con las normas de buena práctica naval y su satisfacción de la organización reconocida. Se dispondrán medios para acceder cada compartimiento conectado al sistema de bombeo de sentinas y que no sea fácilmente accesible en todo momento durante la navegación.

3. En los espacios de maquinaria propulsora desatendidos, se dispondrá una alarma automática remota de nivel de sentinas.

ARTÍCULO 12 - Instalaciones Eléctricas.

Los sistemas eléctricos deberán estar diseñados, instalados, protegidos y mantenidos de modo que no constituyan un peligro para las personas. Para estos efectos se considerará que los buques clasificados cumplen con este requisito. Para los restantes buques, deberá verificarse que se han tomado precauciones adecuadas contra las descargas eléctricas; mediante la puesta a tierra de las máquinas, equipos eléctricos y las fundas aislantes de los cables; instalando protecciones contra cortocircuitos; evitando las altas temperaturas en los aparatos de iluminación, cables y motores; y en general siguiendo la práctica naval aceptada.

Los siguientes requisitos mínimos serán aplicables a todos los buques, clasificados o no:

- a) Los buques tendrán una fuente principal de energía eléctrica, un cuadro de distribución y un sistema de cableado eléctrico debidamente protegido para suministrar energía a la maquinaria, calefacción, alumbrado, ventilación, alarmas y otros circuitos requeridos a bordo. En buques de 45 metros de eslora en adelante, al menos dos generadores independientes serán capaces de suministrar, cada uno, a todos los consumidores esenciales para la propulsión y la navegación.
- b) Los buques tendrán una fuente de emergencia de energía eléctrica situada por encima de la cubierta continua más alta y fuera de los espacios de maquinaria, además de la fuente principal de energía eléctrica. Esta fuente de emergencia de energía eléctrica puede ser eléctrica, una batería autónoma con motor de combustión interna, o una batería de acumuladores. Tendrá un cuadro de distribución de emergencia instalado tan cerca del generador de emergencia como sea posible, o en el caso de la batería de acumuladores, en otro espacio diferente pero cercano. La energía de emergencia deberá alimentar los siguientes consumidores simultáneamente durante al menos tres (3) horas:
 1. Alumbrado de emergencia en las zonas de procesamiento de pesca bajo cubierta, pasillos, escaleras y salidas, así como en las zonas de estiba, embarque y arribo de las embarcaciones de supervivencia y los costados adyacentes.
 2. La alarma general.
 3. Las luces de navegación "fuera de control", a no ser que sean autónomas (baterías o petróleo).
 4. La estación de radio, a no ser que tenga un sistema separado de baterías.
- c) Cuando se utilice retorno de corriente por el casco, se tomarán precauciones especiales a satisfacción de la Administración. El retorno por el casco no se aceptará en los buques nuevos.

ARTÍCULO 13 - Equipo de Fondo y Anclas.

- a) Todo buque dispondrá de equipo de fondo capaz de operar con rapides y seguridad; el cual debe constar de anclas, cadenas de anclas o cables de acero, estopos y un malacate u otros accesorios para largar y llevar anclas y para mantener el buque anclado en todas las condiciones previsibles del servicio. Los buques también deberán estar provistos de equipo de anclaje adecuado para anclar con seguridad en todas las condiciones de operación.
- b) Los equipos de fondo y anclas deberán cumplir los requisitos de la Administración o los de una sociedad de clasificación reconocida por la Administración.

ARTÍCULO 14 - Medios de Escape.

- a) Se dispondrán dos medios de escape ampliamente separados en cada nivel de las superestructuras y en los espacios en los que trabaja normalmente la tripulación, excepto en los espacios de maquinaria. Al menos uno de ellos deberá ser a través de una puerta, escalera o escala. Los escapes estarán dispuestos de forma que den salida inmediata a una cubierta exterior y de allí a las embarcaciones de supervivencia.

exterior y de allí a las embarcaciones de supervivencia.

- b) En los espacios de maquinaria propulsora se dispondrán dos medios de escape tan separados como sea posible. En buques menores de 45 metros de eslora, si el tamaño de los espacios de maquinaria hace esto impracticable, puede utilizarse uno de los medios de escape. En estos casos se dará consideración especial a la salida restante.
- c) Al menos uno de los escapes desde cada espacio situado debajo de la flotación deberá ser por medio de una escalera o escala. En los espacios de maquinaria, estas deberán ser de acero.
- d) Las rutas de escape deberán mantenerse libres de obstrucciones en todo momento.

ARTÍCULO 15 - Equipo y protección contra incendios.

a) Aprobación. Todo el equipo contra incendios debe ser de tipo aprobado. La Administración aceptará los equipos aprobados por los gobiernos de países marítimos tradicionales firmantes del Convenio SOLAS.

b) Bombas contra incendios. Los buques menores de 45 metros de eslora tendrán al menos una bomba principal contra incendios y dos de mayor tamaño tendrán al menos dos bombas principales contra incendios. Además, todos los buques deberán tener una bomba contra incendios de emergencia. Las bombas contra incendios cumplirán con lo siguiente:

1. Las bombas principales contra incendios serán de accionamiento mecánico. En buques de menos de 45 metros de eslora podrán ser accionadas por la maquinaria propulsora, siempre que se pueda desconectar rápidamente el eje de la hélice o que dicho eje lleve una hélice de peso controlable. Cada bomba principal contra incendios deberá poder lanzar un chorro de agua a 12 metros de distancia, o mantener una presión de 0.25 newton/cm² en cualquier hidrante, mientras está conectada a una manguera contra incendios con una boquilla de al menos 12 mm.
2. Las bombas contra incendios de emergencia deben estar situadas fuera de los espacios que contienen las bombas principales contra incendios. Deben ser accionadas independientemente de la maquinaria propulsora y de la fuente principal de energía eléctrica. Se aceptarán con este fin las bombas portátiles con motor de combustión interna. Cada bomba contra incendios de emergencia deberá poder lanzar un chorro de agua a 8 metros de distancia mientras está conectada a una manguera contra incendios con una boquilla de al menos 12 mm.
3. Las bombas auxiliares, de sentinas o de servicios generales podrán usarse como bombas contra incendios siempre que no se usen para bombear hidrocarburos. Toda bomba centrífuga conectada al colector principal contra incendios estará equipada con una válvula de retención. Se dispondrán válvulas de seguridad junto a todas las bombas contra incendios, colocadas y ajustadas de forma que se eviten presiones excesivas en cualquier parte del colector principal contra incendios.
- d) Colector Principal Contra incendios, Hidrantes, Mangueras y Boquillas. Todos los buques tendrán un colector principal e hidrantes y mangueras como sigue:

1. El colector principal contra incendios no tendrá pas conexiones que las necesarias para combatir incendios y para balsa. En el colector principal contra incendios no se utilizarán materiales a los que el fuego inutilizaría rápidamente. Si el colector principal contra incendios no es autodrenable, se instalarán grifos adecuados para su drenaje. Si la descarga de la bomba contra incendios de emergencia está conectada al colector principal contra incendios, se dispondrá una válvula de corte en o cerca de, el punto en el que la tubería sale de los espacios de maquinaria.
2. En todo buque de 45 metros de eslora en adelante, el número y posición de los hidrantes será tal que por lo menos dos chorros de agua que no salgan del mismo hidrante y uno de los cuales proceda de un solo trazo de manguera, puedan alcanzar cualquier parte del buque que normalmente esté accesible a la tripulación mientras que el buque está navegando. En los buques menores será suficiente hacer lo mismo con un solo chorro de agua procedente de un solo trazo de manguera. Además de lo anterior, todos los buques tendrán un hidrante situado cerca de la entrada a los espacios de maquinaria, pero fuera de dichos espacios. Los hidrantes tendrán un diámetro mínimo de 37 mm y cada hidrante tendrá una válvula de cierre.
3. Por cada hidrante habrá una manguera. Adicionalmente, habrá al menos una manguera de repuesto. Sin embargo, todo buque tendrá al menos tres (3) mangueras.
4. Las mangueras se llevarán en lugares visibles cerca de los hidrantes a los que pertenecen y los abastecedores respectivos deberán ser fácilmente compatibles. Cuando la conexión no sea de tipo rápido, cada hidrante tendrá su manguera conectada permanentemente.
5. Las mangueras deberán ser de lana de tejido apretado de fibra de lino u otro material adecuado. Tendrán un diámetro mínimo de 37 mm y su longitud excederá de 20 metros. Cada manguera tendrá conectada una boquilla de al menos 12 mm de diámetro.
6. La manguera correspondiente al hidrante situado junto a la entrada de los espacios de maquinaria tendrá una boquilla de uso doble para chorro y niebla. Las otras mangueras pueden tener boquillas sencillas de chorro.
7. Los hidrantes y las cajas para esbirar las mangueras deben estar debidamente rotuladas y pintadas de rojo.
- e) Sistema Fijo para Combatir Incendios. Se dispondrá un sistema de este tipo en todo espacio que contenga calderas de combustible líquido o unidades de procesamiento de combustible y en todo espacio que esté abastecido durante la navegación y contenga motores propulsores de combustión interna con potencia instalada mayor de 750 kW. Sin embargo, los buques certificados para servicio costero pueden ser eximidos de este requisito por la Administración. Si se instala el sistema, se considerará el tamaño del buque al determinar los requisitos detallados del mismo. El sistema puede operar con:

1. Agua a presión atomizada; o
2. Gas extintor o sofocador de incendios; o
3. Espuma de alta expansión.
- (f) Extintores de incendios - Los buques llevarán un número suficiente de extintores de incendios aprobados, como sigue:
 1. En los espacios de alojamiento y servicio habrá por lo menos un extintor portátil en cada nivel de cubierta, con un mínimo de tres (3) unidades en buques menores de 45 metros de eslora y cinco (5) unidades en los buques mayores.
 2. En todo espacio que contenga calderas de combustible líquido o unidades de procesamiento de combustible habrá por lo menos dos (2) extintores portátiles. En estos espacios habrá también un recipiente que contenga por lo menos 9.15 m³ de arena y una pala.
 3. En todo espacio que contenga maquinaria de combustión interna habrá un extintor portátil por cada 750 kW de potencia de dicha maquinaria o fracción. El número total de extintores portátiles así instalados en los espacios de maquinaria propulsora no será menor de dos (2).
 4. Los buques con espacios para maquinaria propulsora de combustión interna que no estén protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios, tendrán al menos un extintor de 45 litros de capacidad de espuma, o su equivalente adecuado para fuegos de hidrocarburos. Cuando el tamaño de los espacios de maquinaria haga impracticable esta disposición, se llevarán cuatro (4) extintores portátiles adicionales.
 5. Los extintores portátiles de espuma tendrán una capacidad de entre 9 y 14 litros de líquido. Para otros tipos de extintores, al poder de la Administración. En los espacios de maquinaria, los extintores portátiles serán de espuma o de un tipo equivalente apropiado para fuegos de hidrocarburos.
 6. Se llevará una carga de repuesto por cada extintor portátil que pueda ser reabastecido fácilmente. Se llevarán extintores portátiles de repuesto en número igual a la edad de los extintores requeridos por el presente Reglamento y que no sean fácilmente reemplazables.
 7. Los extintores específicamente destinados para un espacio deberán estar estibados cerca de los espacios a dicho espacio.
 8. Todos los extintores deberán ser reabastecidos o revisados cada dos (2) años y ser sometidos a una prueba de presión cuando la resistencia del recipiente pareciera dudosa, pero al menos una vez cada cinco (5) años.
- (g) Equipo de Babor - Todo buque de 45 metros de eslora en adelante tendrá al menos un equipo de babor completamente equipado conforme a los requisitos técnicos de SOLAS. No se requerirá este equipo en buques certificados para servicio costero.
- (h) Rotulación del Equipo Contra Incendios - Todo el equipo contra incendios ha de estar claramente rotulado para su propósito específico, ya sea en el lenguaje predominante de la tripulación del buque y en inglés, o mediante diagramas autoexplicativos.
- (i) Planos para Control de Incendios - Habrá planos para control de incendios permanentemente expuestos para guía de la tripulación en todos los buques de 45 metros en adelante. Estos consistirán en planos de disposición general indicando claramente para cada cubierta; las estaciones de control, las diversas secciones de incendio limitadas por mamparos de acero, los detalles relativos a las alarmas contra incendios, sistemas de detección, equipo contra incendios, medios de acceso a los diferentes compartimientos, cubiertas, etc., y el sistema de ventilación. Alternativamente, se podrá recoger en un folleto, una copia del cual estará en todo momento disponible a bordo en un lugar accesible. Los planos y folletos se mantendrán al día, registrándose en ellos las alteraciones tan pronto como sea posible. Las descripciones contenidas en dichos planos y folletos estarán en el idioma nacional de la tripulación. Si el idioma no es el inglés, se incluirá una traducción al inglés. Además, se guardarán juntas y en un sitio accesible las instrucciones de mantenimiento y operación de todo el equipo y de las instalaciones a bordo para combatir y controlar incendios.
- (j) Protección contra incendios - Se aplicarán los siguientes requisitos mínimos:
 1. Habrá medios para cerrar todas las puertas, aberturas de ventilación y otras aberturas a los espacios de máquinas y de carga, y para detener los ventiladores que sirven a dichos espacios, que deberán poder ser operados desde fuera de los espacios en cuestión.
 2. Habrá medios para parar las bombas de trasiego de combustible, purificadoras y otros equipos de manipulación de aceite y combustible que deberán poder ser operados desde fuera de los espacios en que están situados.
 3. Los gases inflamables o peligrosos deberán estibar al aire libre y estarán adecuadamente sujetos y protegidos de los elementos. Las tuberías para gas serán de acero o cobre. Se pondrá especial cuidado en evitar el riesgo de incendio o explosión.
 4. Los motores portátiles de gasolina, las pinturas y otros líquidos inflamables o peligrosos deberán estibar en espacios bien ventilados separados de otros espacios de alojamientos y servicio mediante mamparos enteros al gas y que tengan su acceso solamente desde las cubiertas exteriores. El equipo eléctrico instalado en estos espacios deberá ser apropiado para uso en atmósferas inflamables.
 5. Si hay calentadores eléctricos en los alojamientos, deberán ser de tipo tipo y estar colocados lejos de materiales fácilmente inflamables. No se permitirán en los alojamientos los calentadores con llama desnuda. Las estufas y calentadores de agua a gas o petróleo se instalarán en espacios bien ventilados con exhaustaciones a ras del piso hacia el exterior.

6. Se instalará una alarma automática remota de incendio en todo espacio de maquinaria propulsora que pueda quedar desatendido durante la navegación.

ARTÍCULO 16 - Equipo Salvavidas.

- a) Aprobación - Todo el equipo salvavidas debe ser de tipo aprobado. Los equipos aprobados por los gobiernos de países marítimos tradicionales firmantes de SOLAS, serán aceptados por la Administración.
- b) Embarcaciones de Supervivencia - Cada buque tendrá al menos dos (2) embarcaciones de supervivencia, que podrán ser botes salvavidas, balsas salvavidas o una combinación de ellos. Se aplicarán los siguientes requisitos mínimos:
 1. Todos los buques tendrán embarcaciones de supervivencia de capacidad combinada para acomodar al menos al 50% del número de personas a bordo. Una cantidad suficiente de estas embarcaciones de supervivencia para acomodar al menos a todas las personas a bordo deberán poder ser largadas por cada costado de la nave.
 2. En buques de 45 metros de eslora en adelante, las embarcaciones de supervivencia incluirán balsas salvavidas de suficiente capacidad para acomodar al menos al 50% de las personas a bordo.
 3. En buques de 45 metros de eslora en adelante se requerirá además de lo anterior un bote de rescate a motor; a menos que el buque tenga un bote salvavidas a motor.
 4. Los buques que transporten más de 100 personas a bordo deberán tener al menos un bote salvavidas a motor en cada costado.
- c) Especificaciones de las Embarcaciones de Supervivencia - Los botes salvavidas, balsas salvavidas, botes de rescate y el equipo para lanzarlos deben de ser de diseño y construcción aprobados según los requisitos técnicos de SOLAS. Los botes salvavidas tendrán al menos 4.9 metros de eslora.
- d) Equipo y Provisiones para las Embarcaciones de Supervivencia - Cumplirán con los requisitos aplicables de SOLAS, excepto las de los botes salvavidas de los buques certificados para servicio costero podrán que ser distintas por la Administración de algunos de estos requisitos.
- e) Mantenimiento de las Embarcaciones de Supervivencia - El equipo y las provisiones en los botes salvavidas y las balsas salvavidas no inflables deberán inspeccionarse cada 12 meses y renovarse según se requiera. Las balsas salvavidas inflables, su equipo y provisiones deberán revisarse a intervalos regulares que no excedan de 12 meses en una estación de servicio aprobada. Sin embargo, en casos en que esto sea apropiado y razonable, la Administración podrá extender este período a 17 meses.
- f) Disponibilidad de las Embarcaciones de Supervivencia.
 1. Todos los elementos de salvamento deberán estar siempre listos para su uso en caso de emergencia. Los botes y balsas se estibarán de modo que puedan arrojarse al agua con rapidez y seguridad aún si el buque está estibado tan lejos como sea posible de la hélice de la nave.
 2. Todas las balsas salvavidas deben estibar en disposición de flotar libremente. Si en cualquier momento se requiere el movimiento de todo el tiempo, se debe instalar una zafa hidráulica en las ataduras para permitir que las balsas suban a la superficie si fueran arrastradas al hundirse la nave.
 3. En los alojamientos de tripulación y en el puente deberán exhibirse instrucciones para la operación de balsas salvavidas y supervivencia en las alarmas.
- g) Marcado de las Embarcaciones de Supervivencia - Los botes y balsas salvavidas no inflables deben ser de un color muy visible (el naranja es internacionalmente utilizado) y deben tener claramente marcadas sus dimensiones principales, capacidad de transporte, nombre del buque y su puerto de registro. Los contenedores para las balsas inflables deben tener marcado el nombre del fabricante, el número de serie y la capacidad máxima.
- h) Pescantes - Todo bote salvavidas debe estar unido a un juego de pescantes de tipo aprobado. También se dispondrán pescantes para aquellas balsas salvavidas no inflables y botes de rescate que no pueden ser fácilmente largados al agua e izados a bordo sin asistencia mecánica.
 1. Los pescantes de gravedad tendrán un par positivo de volteo durante todo el viaje del pescante desde la posición de estiba hasta la posición fuera de la borda, bajo las condiciones de escora y asiento arriba indicadas. Para estos efectos, la carga de volteo del bote será el peso del bote más su equipo, pero sin la tripulación de lanzamiento.
 2. Los pescantes basculantes tendrán un mecanismo para que los botes salvavidas, completamente equipados y con la tripulación de lanzamiento a bordo, puedan ser volteados rápidamente y en pleno control desde dentro hasta fuera de la borda, bajo las condiciones de escora y asiento arriba indicadas. Se dispondrán toques para fijar el brazo en las posiciones dentro y fuera de la borda.
 3. Los pescantes de un solo brazo accionados mecánicamente son aceptables sólo para los botes de rescate y balsas salvavidas. El mecanismo debe permitir que la embarcación sea sacada rápidamente bajo completo control desde dentro hasta fuera de la borda, en las condiciones de escora y asiento arriba indicadas. Se dispondrán toques para fijar el brazo en las posiciones dentro y fuera de la borda.
 4. Los pescantes, tiras, poleas y mecanismos asociados para arriar deben tener suficiente resistencia para que un bote con todo su equipo y una tripulación de lanzamiento de por lo menos dos personas, o una balsa salvavidas con todo su equipo y complementos, puedan ser volteados y largados al agua desde la cubierta de cabarques cuando el buque tiene las condiciones de escora y asiento arriba indicadas.

5. Los salvacates han de tener un mecanismo manual suficiente para recuperar los botes salvavidas o botes de rescate. Cuando los salvacates se rescaten mediante una fuente de energía mecánica, se dispondrá de una parada automática para evitar que el mecanismo se sobrecargue al llegar a los toques.

6. Las tiras deben tener una carga de prueba de 2.5 veces la carga de trabajo sobre el tablar. Las tiras deben voltearse cada 30 meses y reemplazarse cada cinco años.

7. Se dispondrán medios adecuados para zafar los botes salvavidas, botes de rescate o balsas salvavidas de las tiras.

1) Embarque en las Embarcaciones de Supervivencia - Se dispondrán los medios adecuados para facilitar el embarque en las embarcaciones de supervivencia, incluyendo los siguientes:

1. Al menos una escala de agua en cada costado de la nave, a menos que la distancia desde el punto de embarque hasta las embarcaciones de supervivencia flotando en el agua sea tal que haga innecesaria la escala.

2. Alimento alimentado por la fuente de energía de emergencia para los puntos de estiba de las embarcaciones de supervivencia, sus mecanismos de arriado durante la preparación para el proceso de arriado y también el agua al que se arrián dichas embarcaciones hasta completar el proceso de arriado.

3. Medios para guiar a todas las personas a bordo de que el buque está a punto de ser abandonado.

2) Chalecos Salvavidas - Todos los buques deben llevar chalecos salvavidas de tipo aprobado para todo el personal a bordo. Los chalecos salvavidas deben estar en un lugar fácilmente accesible y su posición debe estar claramente señalada.

3) Trajes de Inmersión - En los buques que no se dediquen a servicio costero y que operen fuera de aguas territoriales, se llevará un traje de inmersión de tipo adecuado y cumpliendo con los requisitos de SOLAS para cada persona asignada a tripular el bote de rescate.

4) Arcos Salvavidas - Los requisitos mínimos de arcos salvavidas serán:

1. Ocho (8) arcos salvavidas en buques de 75 metros de eslora en adelante.

2. Seis (6) arcos salvavidas en buques entre 45 y 75 metros de eslora.

3. Cuatro (4) arcos salvavidas en buques menores de 45 metros de eslora.

4. Al menos la mitad de los arcos salvavidas arriba indicados tendrán luces con encendido automático, que estarán situadas cerca de los arcos salvavidas a los que pertenecen, con los necesarios medios de atadura.

5. En buques de 45 metros de eslora en adelante, al menos dos de los arcos salvavidas que tienen luces de encendido automático tendrán, también una señal de luz silenciosa y, dentro de lo posible, estarán dispuestos para permitir su rápido lanzamiento desde el puente de navegación.

6. Al menos un arco salvavidas en cada costado del buque tendrá atada una rabina flotante de al menos 27.5 metros de largo. Estos arcos salvavidas no tendrán luces de encendido automático.

7. Todos los arcos salvavidas estarán colocados en forma accesible para las personas a bordo y siempre estarán listos para ser soltados rápidamente y no estarán atados de ninguna manera.

1) Señales de Peligro - Cada buque llevará medios aprobados para hacer señales de peligro efectivas de día y de noche, incluyendo al menos 12 bengalas con paracaídas capaces de dar un luz roja brillante a gran altitud. Estarán situadas en lugar fácilmente accesible y su posición estará claramente marcada. Las señales piróforas de rescate se reservan dentro del período requerido por el fabricante.

2) Mecanismo Lanzacohetes - Todos los buques tendrán un mecanismo lanzacohetes aprobado con dos cohetes y dos proyectiles capaces de lanzar al cabo a una distancia mínima de 230 metros. Los cohetes y cartuchos deben ser renovados según lo requiera el fabricante.

3) Equipo de Radio Portátil para Embarcaciones de Supervivencia - Se llevará un aparato de radio portátil o una radiolista de localización de emergencia (EPIRB), ambos de modelo aprobado y de acuerdo a los requisitos técnicos de SOLAS, situado de modo que sea fácilmente accesible y cuya posición esté claramente señalada.

4) Rotulación del Equipo Salvavidas - Todo el equipo salvavidas ha de estar claramente rotulado según se requiere para su uso específico, ya sea en el lenguaje predominante de la tripulación del buque / en inglés o mediante gráficos auto-explicativos.

ARTÍCULO 17 - Procedimientos de Emergencia, Zafarranchos y Prácticas.

a) En buques de 45 metros de eslora en adelante habrá un listado de emergencia permanentemente expuesto, con instrucciones sobre los deberes asignados a los miembros de la tripulación en caso de emergencia y las señales para llamar a la tripulación a sus puestos de trabajo. Las señales para llamar a la tripulación a sus puestos de trabajo serán una serie de contraindicaciones o de abandono de la nave. La señal será una serie de siete o más pitadas cortas seguidas por una pitada larga con el pito o sirena.

b) Se llevarán a cabo zafarranchos de incendio y de abandono a intervalos no mayores de un mes, pero dichos zafarranchos deberán tener lugar dentro de las 24 horas siguientes a zarpar si el 25% de la tripulación ha sido reemplazado desde el último zafarrancho.

c) Cuando se efectúen zafarranchos, el equipo salvavidas, contraindicaciones y otros equipos de seguridad serán examinados para asegurar que están completos y listos para su uso.

d) Se registrarán en el libro oficial de bitácora las fechas en las cuales se lleven a cabo los zafarranchos, y si no se llevan a cabo dentro del período reglamentario o si se realizan sólo parcialmente, se hará una anotación indicando las circunstancias y el alcance de las prácticas efectuadas. En el libro de bitácora se incluirá un informe sobre el examen del equipo salvavidas, junto con un registro de los botes utilizados.

e) En los buques equipados con botes salvavidas, se sacarán diferentes botes en zafarranchos sucesivos. Los botes salvavidas se bajarán al agua por lo menos una vez cada cuatro meses, dentro de lo posible, momento en que se verificará la condición de todos los aparatos y sistemas y también la estanqueidad de los botes, además de la operación de los mecanismos de zafa.

f) Los zafarranchos se organizarán de forma tal que se asegure que la tripulación comprenda completamente y tenga prácticas en las funciones que deben llevarse a cabo, incluyendo instrucciones en el manejo y operación de las balsas salvavidas.

ARTÍCULO 18 - Primeros Auxilios.

a) Todo buque llevará equipo de primeros auxilios adecuado para la duración y el servicio previsto de la nave.

b) En buques de 45 metros de eslora en adelante, el equipo incluirá una camilla capaz de envolver al paciente y de ser transferida desde los espacios interiores accesibles a la tripulación hasta la cubierta, o desde el buque a tierra o a un bote.

c) Habrá a bordo instrucciones sobre primeros auxilios en forma de guía médica.

ARTÍCULO 19 - Instalaciones de Radio.

a) Todo buque de 75 metros de eslora en adelante deberá tener una estación radiotelegráfica de acuerdo a SOLAS. Una estación INMARSAT combinada con una estación radiotelegráfica será considerada equivalente a la estación radiotelegráfica.

b) Todo buque de menos de 75 metros de eslora que no tenga una estación radiotelegráfica deberá tener una estación radiotelegráfica de acuerdo a SOLAS.

c) No obstante lo arriba indicado, los buques de cualquier tamaño certificados para servicio costero y que permanecen, mientras están en el mar, dentro del área de cobertura de las estaciones costeras de radio de ondas métricas (VHF), pueden ser autorizados por la Administración para tener solamente una estación de radio de ondas métricas (VHF).

d) Toda estación radiotelegráfica o radiotelefónica a bordo de una nave, instalada ya sea voluntaria o obligatoriamente, debe ajustarse a los requisitos técnicos de SOLAS. Las estaciones INMARSAT y otros equipos de comunicación a larga distancia deberán cumplir con recomendaciones aprobadas por la Organización Marítima Internacional y con los reglamentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

e) Todos los buques, excepto aquellos que sólo tienen instalada una estación de radio ondas métricas (VHF), deberán llevar a bordo el Manual para Uso del Servicio Marítimo Móvil y del Servicio Marítimo por Satélite de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 20 - Guardias de Radio.

a) Los buques que tienen una estación radiotelegráfica deben llevar al menos un oficial de radio con licencia. Mientras están en el mar, el oficial de radio deberá mantener una escucha continua en la frecuencia de socorro de radiotelegrafía mediante auriculares, o un altoparlante, o con una autocorriente de radiotelegrafía. En los buques que también tengan una estación radiotelefónica se aplicarán adicionalmente, mientras están en el mar, las disposiciones del párrafo (b) de este Artículo.

b) Los buques que sólo tienen una estación radiotelefónica deben llevar al menos un miembro de la tripulación con una licencia de operador radiotelefónico restringido. Mientras están en el mar, se mantendrá una escucha continua en la frecuencia de socorro de radiotelefonía en el lugar desde el que se controla la navegación, mediante un receptor de la frecuencia de socorro de radiotelefonía que use un altoparlante, o un altoparlante filtrado, o una autocorriente de radiotelefonía.

c) Los buques que sólo tienen una estación de radio de ondas métricas (VHF) mantendrán una escucha continua en el Canal 16 o el canal alternativo para llamadas de socorro del área en que se opere.

d) Todo buque tendrá un diario de radio.

ARTÍCULO 21 - Escala de Práctico.

Todo buque llevará una escala de práctico. La escala permitirá que los prácticos se embarquen y desembarquen con seguridad. Se deberá mantener limpia y en buenas condiciones y podrá ser utilizada por funcionarios u otras personas cuando el buque entre o salga de puerto.

ARTÍCULO 22 - Equipo de Navegación.

a) Compás Magnético - Todos los buques tendrán un compás magnético aprobado situado fuera del puente de navegación y con medios para tener marcaciones sobre un arco del horizonte de 360° o tan próximo a esto como sea posible. Excepto cuando desde la posición del timonel se puede ver una imagen proyectada o reflejada de este compás, se dispondrá un segundo compás magnético aprobado dentro del puente de navegación para el gobierno del buque.

b) Girocompás - Deberá instalarse un girocompás en los buques de 75 metros de eslora en adelante y en los que operen en latitudes donde los compases magnéticos son inestables.

c) Sondas - Todos los buques estarán provistos de una planilla manual debidamente marcada y graduada hasta 45 metros. Los buques de 45 metros de eslora en adelante llevarán además un aparato ecodonda aprobado.

- d) Radar - Los buques de 45 metros de eslora en adelante llevarán un equipo de radar aprobado.
- e) Publicaciones e Instrumentos - Todo buque estará provisto de instrumentos náuticos, cartas y publicaciones de navegación adecuadas para el viaje que habrá de emprender. La Administración decidirá en caso de duda que publicaciones e instrumentos adicionales deben llevarse a bordo.

- f) Equipo de Señales - Todos los buques llevarán a bordo una copia del Código Internacional de Señales en vigor. Los buques de 45 metros de eslora en adelante llevarán también un timbre eficaz de señales diurnas que no dependa únicamente de la fuente de energía eléctrica principal de la popa. Los buques de 45 metros de eslora en adelante llevarán un juego completo de banderas de señales que permitan enviar comunicaciones usando el Código Internacional de Señales.

- g) Diarios y Registros - Todo buque llevará un Libro de Registro para anotar las incidencias diurnas de la navegación. Los buques con potencia propulsora instalada sobre 750 kW llevarán además un Diario de Máquinas para anotar las incidencias diurnas en la operación de la maquinaria.

ARTICULO 23 - Reglamento de Equipos.

Las luces y señales de navegación así como los medios para emitir señales acústicas de todos los buques deberán cumplir con los requisitos del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar, 1972. Los buques llevarán a bordo una copia del Reglamento.

ARTICULO 24 - Reglamento sobre Alojamiento de Tripulación.

Todos los buques cumplirán dentro de lo posible con los requisitos del

Convenio No. 125 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Alojamiento de tripulación a bordo de buques de pesca. Se prestará atención especial al tamaño del buque y la duración de las navegaciones al determinar la extensión en que deben aplicarse los requisitos del convenio.

ARTICULO 25 - Prevención de la Contaminación.

Todo buque cumplirá con los requisitos aplicables del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación del Mar desde Buques, 1973, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78). Todo buque mayor de 400 toneladas de registro bruto llevará un Certificado Internacional para Prevenir la Contaminación de Mar por Hidrocarburos.

ARTICULO 26 - Entrada en Vigor.

Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación. Los buques ya registrados en la República de Panamá en la fecha de entrada en vigor del Reglamento tendrán un período de gracia de seis meses para obtener el Certificado de Seguridad para Buques de Pesca. Todos los requisitos relativos a seguridad de equipo y radio deberán cumplirse dentro de los seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento. Los restantes puntos, incluyendo seguridad de construcción, deberán cumplirse para el segundo reconocimiento anual, pero no después de 30 meses desde la entrada en vigor de este Reglamento. El Certificado de Seguridad para Buques de Pesca indicará la situación a este respecto.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma]
DR. RAYO TURRESCH RICHIA
DIRECTOR GENERAL

AVISOS Y EDICTOS

COMPRARENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la denominación comercial JOYERIA D'CARTIER, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad DESAJO, S.A. señor SALOMON LEVY BARDAYAN cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la denominación comercial JOYERIA D'CARTIER, interpuesta en su contra por la sociedad CARTIER INCORPORATED, a través de sus apoderados especiales, ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Mi-

nisterio de Comercio e Industria, hoy 19 de diciembre de 1988, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original Firmado
Licda. ILKA DE OLARTE
Funcionario Instructor
DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO
Secretaria Ad-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es Copia Auténtica de su original.
Panamá 19 de diciembre de 1988

(L-058319)
3da. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de indemnización por modificación injustificada de contrato de agencia, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad NATIONAL STARCH AND CHEMICAL CORPORATION, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días

contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de indemnización por modificación injustificada de contrato, interpuesta por TRANSPORTE LAS MOLAS, S.A., a través de sus apoderados especiales BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de diciembre de 1988 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licda. Ilka Cupas de Olarte
Funcionario Instructor
Dioselina Mojica de Del Rosario

Secretaria Ad-Hoc
L-074920
3 da. Publicación